

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 026-2005

Tegucigalpa, M.D.C., 07 de octubre del año 2005

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.185-2004 del 25 de noviembre del año 2004 se emitió la Ley para el Uso en Automotores Públicos Almacenamiento y Comercialización de Combustible LPG/Vehicular, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.30597 del 15 de enero del 2005.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 12 de dicho cuerpo legal, reformado mediante Decreto No.201-2005 del 26 de julio de 2005, corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, velar por la aplicación de la presente Ley, emitir su Reglamento y cualquiera otros reglamentos técnicos que sean necesarios, en un término no mayor de 30 días contados a partir de su entrada en vigencia.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República en aplicación del artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitió en fecha 29 de septiembre del año 2005, el correspondiente dictamen favorable sobre el proyecto de Reglamento.

PORTANTO:

En uso de la potestad reglamentaria que le confiere el inciso 11 del artículo 245 de la Constitución de la

República y en aplicación del Artículo 12 de la Ley para el Uso en Automotores Públicos Almacenamiento y Comercialización de Combustible LPG/Vehicular.

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY PARA EL USO EN AUTOMOTORES PÚBLICOS ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLE LPG/VEHICULAR

TÍTULO I

Objeto

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos jurídicos y técnicos así como los procedimientos, por los cuales se regirán las diferentes actividades relacionadas con el uso del Gas Licuado de Petróleo para Uso Vehicular (LPG/Vehicular).

La aplicación de los requisitos jurídicos, técnicos así como los procedimientos, será competencia de la Secretaría de Industria y Comercio (SIC) por medio de la Dirección General de Producción y Consumo (DGPC) de la Unidad Técnica del Petróleo (UTP) y de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) por medio de la Dirección General de Transporte (DGT) cada una en su campo.

ARTÍCULO 2. Este Reglamento está dirigido a toda persona natural o jurídica que almacene, distribuya, comercialice o utilice bienes o preste servicios relacionados con el LPG/Vehicular.

TÍTULO II**De la verificación de la conformidad**

ARTÍCULO 3. Se entiende por Verificación de la conformidad, todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad comprenden, entre otros, los de muestreo, prueba e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones.

Corresponde a la **SIC** por medio de sus dependencias competentes, verificar y certificar la conformidad con las normas y reglamentos técnicos relacionados con el **LPG/Vehicular**, llevar el control de inscripción de los talleres de conversión y de los vehículos convertidos y/o dedicados, así como de los importadores de bienes relacionados con el **LPG/Vehicular**.

La **SIC** por sí o por medio de las empresas que al respecto autorice, verificará y certificará la conformidad, previo a la autorización para operar como taller de conversión de vehículos que utilizan **LPG/Vehicular** como combustible, y sobre el uso y comercialización de los bienes y servicios relacionados con el **LPG/Vehicular**.

ARTÍCULO 4. Se designa como autoridad competente en materia de verificación de la conformidad a la **DGPC** de la **SIC** la cual se registrará por los principios establecidos en la Ley de Protección al Consumidor y su Reglamento de aplicación, así como también por el Decreto No.185-2004, Decreto No.201-2005, Decreto No.279-2005 y su Reglamento de aplicación y los Reglamentos Técnicos que al efecto se emitan.

La **DGT** de **SOPTRAVI**, es la autoridad competente para autorizar la instalación y operación de las estaciones de servicio para la comercialización del **LPG/Vehicular**.

TÍTULO III**De los talleres de conversión de Vehículos automotores para uso de LPG/Vehicular**

ARTÍCULO 5. Los talleres que se dediquen a la conversión de vehículos automotores para uso de **LPG/Vehicular**, deben estar inscritos ante la **DGPC**, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico **RT-CIN 43.07.72:05. Punto 14.1 Autorización de Empresas**; emanado del Acuerdo No.009-2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 7 de julio de 2005.

TÍTULO IV**Del control de los vehículos que utilizan LPG/Vehicular**

ARTÍCULO 6. Los vehículos que utilizan **LPG/Vehicular** como combustible, deberán colocar en un lugar apropiado y según lo determinen las normas o reglamentos técnicos aplicables, un dispositivo que contenga al menos la información siguiente: Datos del vehículo y del equipo instalado; nombre del taller donde se realizó la conversión; fecha de instalación; fecha de vencimiento de su verificación y certificación. Esta información será requerida en la estación de servicio, cada vez que se surta de combustible **LPG/Vehicular**, al vehículo, bajo apercibimiento de que el no realizarla, acarrea responsabilidad.

Adicional al dispositivo de identificación, deberá colocarse en los vidrios delanteros y traseros de la unidad, en su lado derecho, un símbolo en forma de rombo donde

se indique que utiliza **LPG/Vehicular**, como combustible, y deberá cumplir con las especificaciones que se establezcan en las normas o reglamentos técnicos aplicables.

TÍTULO V

De la verificación y certificación

ARTÍCULO 7. La solicitud para ser inscrita como empresa autorizada a verificar y certificar la conformidad con las normas o reglamentos técnicos relacionados con el **LPG/Vehicular**, debe ser presentada ante la **DGPC** de la **SIC**. La acreditación tendrá una vigencia de dos (2) años renovable por periodos iguales, contados a partir de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 8. Las empresas que soliciten su acreditación, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Escritura de Constitución
- b) Certificación de Autorización para ejercer el comercio en Honduras (solamente en el caso de las empresas extranjeras, de conformidad con el artículo 308 reformado del Código de Comercio).
- c) Constancia de un ente de acreditación reconocido, para operar como organismo certificador.
- d) Documentos personales del Representante Legal de la empresa.
- e) Hoja de vida de los técnicos responsables de certificar.
- f) Demostrar capacidad económica, financiera y técnica.

g) Demostrar la exactitud de sus equipos de conformidad con los procedimientos establecidos por la **DGPC** de la **SIC**.

h) Constituir un seguro de caución o garantía bancaria de Veinticinco Mil Dólares Estadounidenses (US \$ 25,000.00) o su equivalente en moneda nacional a favor de la **SIC**.

i) Declaración jurada de no tener ningún tipo de vinculación societaria, y/o intereses comunes con empresas fabricantes o representantes de componentes para la conversión de los motores a **LPG/Vehicular**; empresas o talleres que realizan las conversiones de vehículos a sistemas de alimentación de **LPG/Vehicular**; y los que suministren el combustible.

Las empresas solicitantes deben proporcionar en tiempo real a la **DGPC** la información referente a la verificación y certificación de los talleres de conversión, vehículos automotores convertidos, vehículos automotores dedicados y estaciones de servicio expendedoras de **LPG/Vehicular**.

TÍTULO VI

De la inscripción de los talleres de conversión y de los vehículos que utilicen LPG/Vehicular.

ARTÍCULO 9. Créase la inscripción de Talleres de Conversión y de los Vehículos que Utilizan **LPG/Vehicular**, el cual será actualizado diariamente por la **DGPC** con la información que al respecto le proporcionen de manera obligatoria todas las empresas relacionadas con el **LPG/Vehicular**.

Dicha información debe ser conforme a los reglamentos técnicos vigentes.

La inscripción tanto de los talleres como de los vehículos, debe ponerse a disposición de los interesados en los aspectos concernientes y publicarse periódicamente.

No pueden operar a **LPG/Vehicular**, los talleres de conversión, las estaciones de servicio y los vehículos que no estén inscritos en la base de datos que lleva la **DGPC** de la **SIC**.

TÍTULO VII

De las Estaciones de Servicio para LPG/Vehicular

ARTÍCULO 10. Los interesados en instalar y operar estaciones de servicio de **LPG/Vehicular** deben cumplir con la normativa vigente en la materia.

TÍTULO VIII

Del Incumplimiento

ARTÍCULO 11. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley para el Uso en Automotores Públicos Almacenamiento y Comercialización de Combustible **LPG/Vehicular**, y su Reglamento de aplicación y a las normas y reglamentos técnicos dará lugar a:

- a) Cancelación de la inscripción
- b) En el caso de las empresas verificadoras y certificadoras dicho incumplimiento dará lugar a la cancelación de la autorización para verificar y certificar, así como también a la ejecución de la garantía.

TÍTULO IX

Transitorios

De las instalaciones y conversiones realizadas antes de la aprobación del Decreto 185-2004, Decreto 201-2005 y Decreto 279-2005.

ARTÍCULO 14. Los plazos para el cumplimiento de la ley, su reglamento y los reglamentos técnicos son los siguientes:

- a) Para las estaciones de servicio, el 20 de noviembre de 2005; y,
- b) Para los vehículos convertidos y dedicados a uso de **LPG/Vehicular**, el 20 de noviembre de 2005.

ARTÍCULO 15. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE.

ALBERTO DÍAZ LOBO

Presidente Constitucional de la República, por Ley

**El Secretario de Estado en los Despachos de
Industria y Comercio**

IRVING ELIAS GUERRERO CUBAS

**El Secretario de Estado en los Despachos de Obras
Públicas, Transporte y Vivienda**

JORGE GERARDO CARRANZA DÍAZ